

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE HENDRIKA GARCIA ALBARRACÍN CONTRA MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO RAD. 2021-00153 (APELACIÓN AUTO) .**

Procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la accionante, señora HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN contra la decisión adoptada por la Comisaría 13 de Familia de esta ciudad en auto proferido el día 27 de enero de 2020.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.** El día 23 de junio de 2009, la señora HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN presentó solicitud de medida de protección contra el señor MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO, la que fue admitida por la Comisaria 13 de Familia en auto del 3 de agosto de 2009 (fols. 1 a 27).

**2.** Notificado el accionado en legal forma, en audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2019, se

escuchó a las partes y se decretaron las pruebas solicitadas (fols. 28 a 31).

3. En audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2020, se decidió la medida, imponiéndose a favor de la accionante y en contra del accionado MOISÉS ELIAS CARREÑO POLO, medida de protección definitiva, consistente en:

*"A) Le queda prohibido al señor MOISES ELIAS CARRREÑO POLO, realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, constreñimiento, en contra de la señora HENDRIKA GARCIA ALBARRACÍN e igualmente involucrar de cualquier manera a la niña KAREN SOFIA AMARANTE CARREÑO GARCIA en los conflictos con la mencionada señora.*

*A) Se le impone al señor MOISES ELÍAS CARREÑO POLO, la obligación de resolver pacíficamente los conflictos, respetar a la demandante como persona, como mujer como la madre de su hija.*

*C) Se le impone al señor MOISES ELÍAS CARREÑO POLO, la obligación de asistir a tratamiento terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a su costa, teniendo en cuenta la parte resolutive de esta providencia.*

*D) Ordenar protección policiva permanente a favor de las víctimas." (folios 108 a 115).*

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

4. El día 26 de enero del año 2021, la accionante solicito trámite de incumplimiento a la medida de protección por cuanto el demandado continuaba ejerciendo sistemática y reiterativamente violencia psicológica, verbal y económica en su contra, medida que fue rechazada de plano por la Comisaria 13 de Familia en auto del 27 de enero de 2020, por cuanto:

*"Frente al hecho número 1 es de advertir que este es referente a una controversia derivada de la patria potestad y a las vistas pactadas a favor de la menor hija de la memorialista, dichos hechos deben ser puestos en conocimiento del Defensor de Familia, de conformidad con la competencia establecida en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y/o del juez de familia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Código general del Proceso.*

*Respecto a los hechos descritos en los numerales 2, 6 7, 8 y 9 estos ya fueron debatidos en audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020 dentro del trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección 719 de 2015, audiencia en la que se resolvió sancionar con multa a MOISES ELÍAS CARREÑO POLO.*

*Es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha definido que el principio del non bis ídem no está restringido en cuanto a su aplicación al derecho penal, sino que se hace extensivo a cualquier*

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

*trámite de carácter sancionatorio. A las claras surge que el trámite adelantado en fecha 14 de diciembre tuvo un carácter sancionatorio, toda vez que la decisión consistió en una multa de carácter pecuniario.*

*Redundar sobre los hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento no sólo constituiría una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, sino que atentaría contra el principio de seguridad jurídica, más aun cuando la mentada decisión pende de lo que resuelva el Juez Veintiséis de Familia, autoridad a quien le correspondió resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sanción impuesta.*

*Del hecho número 3 se advierte que a todo ciudadano le asiste el derecho de acceder a la administración de justicia cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, esta es la vía que se debe recorrer en un estado social de derecho ya que con ello se evita que se haga justicia por cuenta propia. Dicho trámite se adelantó y se emitió la decisión que en derecho correspondió.*

*De los hechos 4 y 5 se advierte que las manifestaciones y la conducta procesal del señor MOISES ELÍAS CARREÑO POLO dentro de la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020, fueron tenidas en cuenta en el momento que se profirió la decisión en la que se le impuso la sanción de multa por lo que de nuevo no es procedente dar trámite a hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento.*

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

*Frente al hecho número 10 es de advertir que de acuerdo al contenido de lo allí plasmado, hace referencia a asuntos procesales a debatir en los correspondientes procesos, situación en la que HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN, podrá ejercer el derecho a la defensa y la contradicción según las reglas procesales de cada trámite."*

### **I M P U G N A C I Ó N:**

Contra la anterior determinación la accionante interpuso recursos de reposición y apelación argumentando lo siguiente:

*"1. Señala su señoría que "...al hecho número 1... Controversia de patria potestad y a las visitas pactadas...poner en conocimiento del Defensor de Familia...". Razonamiento que no concuerda con lo solicitado, pues estoy demandando la protección de mi vida y sobre todo mi derecho a tener una vida libre de violencias. Yo no estoy solicitando que Surinam situaciones ni de visitas ni de patria potestad. Reitero lo señalado en mi solicitud de incumplimiento en el hecho 1: "Moisés Carreño continúa ejerciendo sistemática y reiterativamnete violencia psicológica, económica y verbal en mi contra... Manteniéndome en zozobra, que ha acostumbrado durante 15 años... Zozobra, preocupación y humillación que configuran violencia psicológica en mi contra..."",*

*2. Señala además su señoría que "respecto a los*

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

hechos... 2, 6, 7, 8 y 9 estos ya fueron debatidos en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 dentro del trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección 719 de 2015, audiencia en que se resolvió sancionar con multa a Moisés Elias Carreño Polo". Situación que no se puede revolver, porque allí fue a favor de la adolescente KSACG en la MP 719 de 2005 y acá yo estoy demandando es la defensa de mi derecho a vivir una vida libre de violencias y dentro de la MP 104 de 2009 que está vigente a mi favor.

3. Respecto a lo que su señoría trae a colación del principio "non bis in ídem", acá no aplica porque estamos ante trámites diferentes y no estamos debatiendo asuntos iguales en un mismo proceso, los trámites acá son a favor de personas diferentes, en la MP 719 de 2015 fue a favor de la adolescente KSACG y en la presente solicitud es en la MP 104 de 2009 a favor de Hendrika García Albarracín.

4. Respecto a las "resultas de la consulta de la sanción dentro de la MP 719 de 2015", dicha decisión es independiente para esta solicitud, primero por ser de 2 medidas diferentes (719 y acá 104) y segundo a favor de 2 personas diferentes (KSACG y acá Hendrika García Albarracín).

5. Respecto a lo señalado por su señoría "...hecho ... 3... Dicho trámite se adelantó...". En este acápite yo no estoy reprochando el actuar de la audiencia, sino que estoy demandando mi protección a una vida libre de

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

violencias que tengo garantizada no sólo constitucionalmente sino a través de 2 medidas de protección vigentes a mi favor 320 de 2006 y 104 de 2009.

6. Respecto a "los hechos 4 y 5 ... dentro de la audiencia ... 14 de diciembre ... Fueron tenidos en cuenta en el momento que se profirió la decisión...", reitero allí todo se realizó y solicitó a favor de KSACG y no de Hendrika García Albarracín, además porque la MP no es a favor de Hendrika García Albarracín sino sólo a favor de KSACG. Así que allí era imposible proteger mis derechos.

7. Ahora bien señala su señoría que "hecho ... 10 ... Hace referencia a asuntos procesales a debatir en los correspondientes procesos ..." Y es por eso que estoy solicitando este trámite incidental, porque los procesos son las MP 320 de 2006 y 104 de 2009. Para los cuales la única competente es la Comisaría de Teusaquillo que fue quien profirió dichas medidas y por eso se lo solicito ahora, que proteja mi derecho a vivir una vida libre de violencias.

En concordancia con lo anterior la jurisprudencia, sentencia C-059 de 2005, ha señalado que en materia de violencia psicológica sistemática y permanente la oportunidad para solicitar las medidas de protección, teniendo en cuenta que no son hechos de ejecución instantánea sino que por el contrario se mantienen en el tiempo, por el hecho de ser violencias emocionales y psicológicas se mantienen en el tiempo, es decir son de

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

tracto sucesivo, por lo que los 30 días se interpretan así:

*"Por otro lado, es necesario precisar el momento a partir del cual se considera "acaecida" la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente, como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto. En estos últimos casos la norma debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida.*

*En consecuencia solicito reponer su decisión y en consecuencia admitir el trámite solicitado, decretando las medidas provisionales respectivas mientras se desata este asunto."*

El recurso de reposición fue decidido por la Comisaria 13 de Familia en auto del 27 de enero de 2020, en el que se dispuso no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación, el que pasa esta Juez a decidir.

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 11 de la Ley 575 de 2000: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

**No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.**

**La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."**

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la apelante, por cuanto de la lectura del escrito en el que solicitó la iniciación del incidente de incumplimiento

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

a la medida de protección Nro. 104-2009, se evidencia claramente que lo pretendido por la misma es que so pretexto de que el accionado *sigue "ejerciendo sistemática y reiterativamente violencia psicológica, económica y verbal"* en su contra, se dé trámite a dicho incidente, trayendo como hechos son situaciones relacionadas exclusivamente con su menor hija, tales como por ejemplo que la dejó esperando el regreso de su hija de las vacaciones y las visitas con el accionado; que dicho señor sigue incumpliendo sistemática y reiteradamente con la obligación de alimentos de su hija; que en retaliación a su solicitud de incumplimiento el accionado inventó que ella no le dejar tener visitas con su hija; que en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 el accionado sigue perpetuando mentiras en su contra respecto de las obligaciones de alimentos y visitas; que el accionado, pese a los procesos ejecutivos que ha iniciado en su contra, no cumple con los alimentos de su hija; que el accionado no ha dado cumplimiento a la conciliación realizada dentro del proceso ejecutivo de alimentos Nro. 2015-765; y que ha iniciado a favor de su hija y de ella múltiples medidas de protección en los años 2005 y 2009. Situaciones todas estas que como bien lo indicara la Comisaria en el auto recurrido, deben ser ventiladas en los correspondientes procesos que ha adelantado la accionante y/o en los que sea necesario adelantar en beneficio del interés superior de su menor hija a fin de que el accionado cumpla con el régimen de visitas y cancele a la misma la cuota alimentaria, u otras situaciones; procesos en los que por lo demás puede

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debiendo por lo demás advertirse, que por expresa disposición del art. 19 de la ley 294 de 1996: "*Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de conflictos jurídico familiares*", por lo que precisamente no es factible pretender, como así lo hace la recurrente, que dentro de la medida de protección que iniciara en contra de su ex compañero, se ventilen las situaciones relacionadas con las visitas, el no pago de la cuota alimentaria, etc., pues ello desnaturalizaría la esencia de esta clase de asuntos.

Consecuencia de lo anterior, deberá confirmarse la determinación que fuera adoptada por la comisaría 13 de Familia de esta ciudad en proveído del 27 de enero de 2020, en el que rechazó de plano la solicitud del trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección Nro. 104-2009.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución que fuera proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, en

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUTO)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

proveído de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00153 (APELACIÓN AUT0)

ACCIONANTE: HENDRIKA GARCIA A.

ACCIONADO: MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

X

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744fa82cac12769c42fed9951b85f3243d2f9d25161cc81462654b542bdf20**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**